

31 de mayo de 2021

Doctor

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTÓYA
H. M. S. SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

ASUNTO: Recurso de reposición

TRÁMITE: Recurso extraordinario de revisión

RADICADO: 2020-00159-00

JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO, identificado como aparece al pie de mi firma y en calidad de apoderado de pobre de MARÍA LILIANA, LUIS ÁNGEL y HENRY BUITRAGO HENAO, interpongo **recurso de reposición** frente al auto del pasado 25 de mayo de 2021 con base en el inciso 1º del artículo 318 del C. G. P. y exclusivamente en lo correspondiente a la decisión de negar la solicitud de adición presentada el 14 del mismo mes y año y en cuanto al control de legalidad ejercido respecto de la última actuación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Sostiene el Despacho que es inviable la complementación del auto adiado el 8 de abril de 2021 por no formularse dentro del término de ejecutoria de dicho proveído, es decir, durante los días 12, 13 y 14 de abril.

1.1.- La conclusión en tal sentido es el resultado de una evidente omisión en torno a los argumentos que soportaron la petición, pues, sin discusión alguna, no se analizó que la adición se hizo consistir en que, con motivo del recurso de súplica radicado el día 14 de abril de 2021 frente al referido auto, automáticamente “...se produjo **la interrupción del término de ejecutoria...**”, lo que de contera ocasionó que no se infirmara dicha premisa. (Destaco).

De hecho, al tomarse como único referente normativo el artículo 287 del C. G. P., según el cual los autos pueden adicionarse a solicitud de parte presentada en el plazo de los tres (3) días que corren para su firmeza, el Despacho ignoró los efectos jurídicos que para el caso concreto refiere el inciso 3º del artículo 302 ib. en la medida que, conforme a su tenor literal, las providencias proferidas por fuera de audiencia “...quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...”. (Destaco).

Tampoco tuvo en cuenta que de acuerdo con el mismo artículo 302, cuando se pide aclaración o complementación de una providencia ésta “*solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud*” y, de otro lado, que el también citado artículo 287 prevé que la providencia principal puede recurrirse “*dentro del término de ejecutoria*” de la providencia que resuelva sobre la complementación.

Igualmente dejó de aplicar al caso sometido a estudio el artículo 118, inciso 4 ib, en tanto reza que, cuando se interponen “**recursos**” contra un auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, “...**este se interrumpirá** y

*comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...*¹. (Destaco).

Por tanto, desconoció el Tribunal que la firmeza de las decisiones judiciales asumidas por fuera de audiencia se consolida, en síntesis, de la siguiente manera: **i)** tres (3) días después de notificadas cuando contra ellas no proceden recursos; **ii)** cuando se ha vencido el término para interponer los recursos que proceden contra ella sin que se hayan formulado los mismos y, **iii) cuando interpuestos en forma oportuna los recursos procedentes queda ejecutoriada la providencia que los resuelva.**

En síntesis, no fue considerada la incidencia que en la resolución de dicha petición tuvo la figura jurídica de interrupción de la ejecutoria del mencionado interlocutorio por la presentación de uno de los **“recursos”** que confiere la ley para el efecto.

1.2.- Si el despacho hubiera valorado esas premisas normativas y fácticas, habría concluido que el término que debía correr por ministerio de la ley a partir de la notificación del auto del 8 de abril de 2021 era el de su ejecutoria; que dicho auto era susceptible del recurso de súplica, al punto que el presentado fue resuelto en providencia del 10 de mayo de 2021; que la ejecutoria de aquél sólo se produciría el 14 de este mismo mes y año, a menos que se formulara una solicitud de aclaración, corrección o adición de la providencia del 8 de abril; que precisamente esto último fue lo acontecido en este evento y; finalmente, que por todas esas razones estaba llamado a pronunciarse sobre lo pedido.

No sobra añadir que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 CGP) y con ese fin, se ha precisado que los términos procesales señalados en el Estatuto Procesal Civil, son perentorios e improrrogables (artículo 117 ib), lo cual implica que deben cumplirse acuciosa y eficazmente, tanto por quienes administran justicia, como por aquellos que pretendan acceder a ella, sin perjuicio de considerar que esto responde al derecho al debido proceso por el que deben velar los primeros y habilita el reclamo de los segundos.

1.3.- Importa también indicar en esta oportunidad que en los cánones inicialmente referidos no se señalan taxativamente cuáles serían los medios de defensa procedentes respecto del auto cuya ejecutoria quedaría interrumpida. Tampoco se menciona el orden en que deben presentarse los mismos en punto a restarle eficacia o darle contundencia al susodicho fenómeno de la interrupción de la ejecutoria de una determinada providencia. Mucho menos mencionan que los recursos que sean procedentes tienen que involucrar una, varias o todas las determinaciones que se pretenda(n) cuestionar, esto es, que sean parciales o totales respecto del auto atacado.

Nótese que el Legislador sólo presupone que se interpongan **“recursos”** procedentes para que opere inmediatamente la interrupción del término que hubiere ordenado el proveído, como aquél que comenzaría a correr y el determinado por la propia ley. De hecho, en este último evento siempre estará presente el plazo de ejecutoria de aquéllas providencias que sean notificadas a las partes y, de contera, la certeza en torno a la contabilización completa del término, incluido el que corresponda a la prórroga dada la expresa estipulación en el sentido que, formulado uno tan solo de tales **“recursos”**, el plazo de firmeza se volverá a contabilizar a partir del día siguiente a aquél que se notifique el auto que decida sobre el recurso interpuesto.

Por eso sería equivocado considerar, por ejemplo, que el recurso de súplica y la solicitud de complementación debieron presentarse simultáneamente durante los días

¹ Al respecto se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la C. S. J. en sentencias STC1914-2017; STC12195-2016; Sentencia de 23 de enero de 2008, Referencia: expediente No.11001-02-03-000-2007-02095-00, entre otras.

12, 13 ó 14 de abril de este año o, primero aquél y con posterioridad ésta o viceversa. Y también sería un yerro inferir que en el caso concreto mis representados tenían la carga de cuestionar la totalidad del auto de abril 8 de 2021 que decretó las pruebas o, como mínimo, el punto atinente al decreto y práctica de la prueba pericial respecto de la cual se ha invocado una orden complementaria en lo tocante a su evacuación, exclusivamente.

Esto último en razón a que, como se sabe, la procedencia de un determinado medio de impugnación está supeditado a la satisfacción de algunos requisitos, entre los cuales se destaca el relativo a que la decisión atacada sea adversa a quien propone el recurso, es decir, que resulte afectado con ella, lo cual no se le puede exigir en este caso a la parte demandante debido a que esa probanza fue solicitada por el demandado y, por ende, decretada y practicada a instancias del mismo.

De allí que, cuando se trata particularmente de resolver sobre la adición de una determinada providencia, debe establecerse que se hayan decidido todos los recursos que sean procedentes frente a ella.

1.4.- Reitero, por demás, que la solicitud invocada tiene que ver con un punto que de conformidad con la ley debe ser objeto de pronunciamiento, en tanto señala el artículo 78, numeral 8 ib que es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas, aunado a lo cual el artículo 233 del C. G. P. precisa que las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo y, primordialmente, porque en todo caso la petición está dirigida a que se encuentre la verdad real de los hechos debatidos, sin perjuicio que el Despacho pudiera contribuir con ello de manera oficiosa de conformidad con lo indicado en los artículos 42, numeral 4; 167, inciso 2 y 169 del mismo C. G. P.

Se memora que la Corte Constitucional², en relación con las pruebas de oficio, ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad, señala, *“no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”*. Añade que no es una mera liberalidad del juez sino un *“verdadero deber legal”* bajo estas circunstancias: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Paralelamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ de manera inveterada, viene afirmando al respecto que *“uno de los avances más importantes que ha tenido el derecho procesal ha sido el de darle al juez o magistrado que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial, la potestad de decretar pruebas de oficio. El proceso en estas circunstancias, si bien conserva su naturaleza dispositiva, morigerada su estructura a través de la prerrogativa que se le concede al funcionario con el fin de acudir en la búsqueda de la llamada verdad real, con la cual pasa de simple espectador del debate entre los litigantes a convertirse en el director del mismo con*

² Sentencia SU-768-2014.

³ CSJ SC, 5 may. 2000, rad. 5165; CSJ SP, 29 nov. 2004, rad. 7880; CSJ SP, 15 jul. 2008, rad. 2003- 00869-01 y CSJ SP, 27 ago. 2012, rad. 2006-00712, entre otras.

plenos poderes, aunque respetando, como es obvio, las reglas aplicables fijadas por el legislador”.

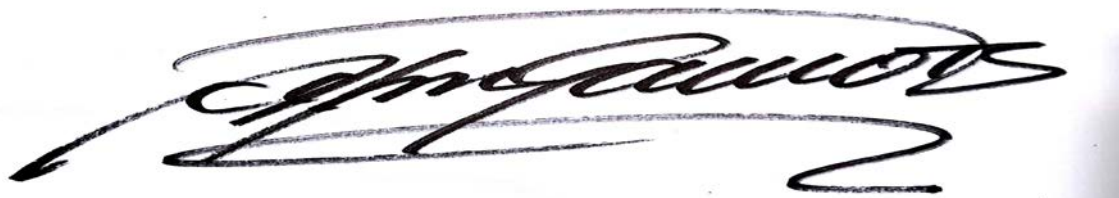
Más exactamente precisó en la sentencia No. 069 de 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, que el decreto de pruebas oficiosas *“no solo es una facultad que tiene el juez sino que también es un deber, mucho más si se tiene en cuenta que hay algunos casos en que es obligatorio ordenarlas y practicarlas”*, obviamente, bajo los presupuestos allí mismo señalados.

1.5.- En resumen, no es cierto que respecto de mis representados operó el principio de preclusividad para reclamar la complementación del auto adiado el 8 de abril de 2021, motivo por el cual le pido a su señoría contrastar las motivaciones antedichas y con base en ellas **revocar** la aludida decisión de extemporaneidad para, en su lugar, tomar la decisión que en derecho corresponde.

2.- Las anteriores argumentaciones enmarcan también el descontento frente a la determinación de dar por cumplido el control de legalidad respecto de la última etapa del proceso y exclusivamente en torno a la resolución de la solicitud de complementación en cita. A ellas hago remisión expresa para concluir que, en tales condiciones, no puede predicarse la legalidad de lo actuado si queda sin resolver una solicitud de adición de auto interlocutorio, toda vez que, repito, ésta sí fue presentada dentro del término legal y por ende amerita un pronunciamiento al respecto.

3.- De otro lado, solicito sea tenida en cuenta la constancia del envío de este memorial al apoderado de la parte demandada, Dr. JUAN PABLO ORREGO MORA, correo electrónico: juan_pablo_mora@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Gallo Badillo', with a large, sweeping flourish extending from the end of the signature.

JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO
C. C. No. 15.901.926 de Chinchiná
T. P. No 112.340 del C. S. de la J.

RECURSO REPOSICIÓN. PROCESO RADICADO 2020-00159-00

gilberto gallo badillo
Lun 31/05/2021 11:03 AM

☐
☐
☐
☐

Para:

• juan mora

Recursoreposicion-2020-159.pdf
65 KB

☐

DOCTOR
JUAN PABLO ORREGO MORA

CORDIAL SALUDO:

PARA LOS EFECTOS DE LEY LE REMITO EL DOCUMENTO ADJUNTO EN LA FECHA: 31 DE
MAYO DE 2020.

JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO
TP 112.340 CSJ

Correo: gilberto gallo badillo - Outlook

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATZiZmYAZC04OABjMC02OWRILTAWAI0wMAoARgAAAYlMK9y%2FPPxIue8mcRzVsQHAIJFsz%2Bb1wHNCnYPkt...

Aplicaciones RAMA JUDICIAL Outlook GILBERTO... CONSULTA PROCE... Netflix YouTube CARACOL CANAL 1 EN VIVO PLUTO TV Gestión Documenta... Lista de lectura

Outlook

Mensaje nuevo

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar Deshacer

Favoritos

Carpetas

Bandeja d... 882

Correo no de... 1

Borradores

Elementos env...

CORREOS

Elementos eli... 9

Archive

Notas

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Elementos enviados

Hoy

juan mora

RECURSO REPOSICIÓN, PROCES... 11:03 AM

DOCTOR JUAN PABLO ORREGO MORA COR...

Recursoreposici...

Ayer

gilbertogallo_1@hotmail.com

reposicion los buitrago

No hay vista previa disponible.

Dom 10:36 PM

gilbertogallo_1@hotmail.com

Correos electrónicos RUT GIL...

RUT 2021 Enviado desde mi Galaxy

Dom 7:40 PM

Este mes

gilbertogallo_1@hotmail.com

Correos electrónicos CS/CF-GD...

Enviado desde mi Galaxy

Vie 5:50 PM

RECURSO REPOSICIÓN. PROCESO RADICADO 2020-00159-00

gilberto gallo badillo

Lun 31/05/2021 11:03 AM

Para: juan mora

Recursoreposicion-2020-... 65 KB

DOCTOR

JUAN PABLO ORREGO MORA

CORDIAL SALUDO:

PARA LOS EFECTOS DE LEY LE REMITO EL DOCUMENTO ADJUNTO EN LA FECHA: 31 DE MAYO DE 2020.

JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO

TP 112.340 CSJ

Libre de virus. www.avg.com

Ella era hermosa, hoy luce irreconocible

Patrocinado PsychicMonday

Descuento de hasta 50% en deudas superiores a...

Patrocinado Resuelve tu De...

¿Te cuesta el inglés? ¡Háblalo fluido este 2021!

11:03 a.m. 31/05/2021